



# Resolución Ministerial N° 223-2012-MC

Lima, 11 JUN. 2012

Visto, el recurso de apelación (Exp. N° 037451-2011) interpuesto por Compañía y Promotora PROVELANZ E.I.R.L contra el Oficio N° 385-2011-VMPCIC/MC del 17 de octubre de 2011, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1269/INC del 02 de junio de 2010, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de junio de 2010, el Instituto Nacional de Cultura declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al sitio arqueológico Oquendo 3, además de aprobar los expedientes técnicos de los sitios Oquendo 3 y Márquez;

Que, con Exp. N° 012997-2011 la Compañía y Promotora PROVELANZ E.I.R.L., debidamente representada por su Gerente General Alicia Romani Vargas, solicitó el retiro de la condición cultural del sitio arqueológico Oquendo 3;

Que, a través del Oficio N° 385-2011-VMPCIC/MC del 17 de octubre de 2011, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales comunicó a la Compañía y Promotora PROVELANZ E.I.R.L, que su pedido de retiro de condición cultural del sitio arqueológico Oquendo 3, entre otras cosas, resultaba improcedente;

Que, con fecha 24 de octubre de 2011, Compañía y Promotora PROVELANZ E.I.R.L. interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 385-2011-VMPCIC/MC del 17 de octubre de 2011. Señala la recurrente, entre otros, que "...en ningún momento hemos recepcionado o recibido el Oficio N° 088-2010-OAD/DG/MC (del cual se ampara para declarar improcedente el pedido formulado); por lo tanto, la decisión emitida constituye un **ABUSO DE DERECHO**" (sic), por lo que "...grande fue nuestra sorpresa al haber sido notificados con el Oficio N° 1323-2011-DA-DREPH/INC del 21 de marzo de 2011, donde se nos indica que el sector 4 del Fundo Oquendo – predio de nuestra propiedad- ha sido declarado Sitio Arqueológico en mérito a la Resolución Directoral Nacional N° 1269/INC de fecha 02 de junio de 2010" (sic). Asimismo, se alega como argumento de su pedido de levantamiento de intangibilidad, la invalidez de la Resolución Directoral Nacional N° 1269/INC del 02 de junio de 2010;

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad el recurso presentado cumple con los exigidos por el Artículo 211° de la Ley N° 27444;

Que, en lo concerniente a la condición cultural del sitio arqueológico Oquendo 3, revisado el expediente de declaración que originó la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 1269/INC del 02 de junio de 2010, obra entre sus antecedentes el



Informe N° 851-2010-CSBG-SDIC-DA/DREPH/INC del 22 de abril de 2010, en el cual se menciona que en el lugar declarado como sitio arqueológico Oquendo 3 existían dos montículos arqueológicos y que pese a haberse observado la total destrucción de los mismos, "Se registró, tanto en superficie como en las zanjas, abundante material arqueológico de origen prehispánico, principalmente material óseo y textiles", lo cual determinó su declaratoria como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Dirección de Arqueología a través del Informe Técnico N° 3124-2011-DA-DGPC/MC del 07 de setiembre de 2011, indica que "En la Ficha Técnica que forma parte del expediente de declaratoria del Sitio Arqueológico se indica que en la actualidad no existe montículo, al haber sido destruido, pero si se registró material en el subsuelo, tanto en la superficie como en las zanjas excavadas, observándose abundante material arqueológico, principalmente óseo humano y textiles(...)"(sic);

Que, asimismo, como consecuencia de supervisiones realizadas al sitio arqueológico ante la denuncia de afectaciones al sitio arqueológico en mención, se acota que, "Mediante los Informes N° 1008-MFRC-SDSP-DA-DREPH/MC de fecha 22.10.2010 y N° 0927-2011-MFRC-SDSP-DA-DREPH/MC de fecha 09.03.2011, se pudo comprobar gran cantidad de material arqueológico tipo óseo humano, cerámico y textil en excavaciones realizadas en el sitio arqueológico en la parte central del sitio arqueológico, así como material cerámico, textil, malacológico, y óseo humano en zanjas realizadas en los vértices A, F y E al este del sitio, lo que indica su alto potencial arqueológico en evidencias que se encuentran en el subsuelo" (sic), por lo que concluye que "La Dirección de Arqueología estima que el sitio arqueológico Oquendo 3, presenta un alto potencial arqueológico por las evidencias observadas, por lo que considera que no se le debe retirar su condición de Patrimonio Cultural de la Nación" (sic);

Que, por otra parte, cabe mencionar que en el escrito de fecha 13 de abril de 2011 (Exp. N° 012997-2011) así como en el presente recurso, se alegan argumentos dirigidos a cuestionar la validez de la Resolución Directoral Nacional N° 1269/INC del 02 de junio de 2010;

Que, empero y ligado a esto último, en cuanto a lo aludido por la recurrente en el sentido de no haber sido notificada con el acto administrativo en mención, cabe indicar que con fecha 09 de setiembre de 2010 (Exp. N° 027137-2010), y ante el pedido expreso de la propia recurrente, la Resolución Directoral Nacional N° 1269/INC del 02 de junio de 2010 le fue notificada (mediante Oficio N° 088-2010-OAD-SG/MC del 08 de noviembre de 2010) con fecha 11 de noviembre de 2010 según se aprecia del cargo de notificación que obra entre los antecedentes, en el cual expresamente se indica que se adjunta en copia simple la Resolución Directoral Nacional N° 1269/INC del 02 de junio de 2010;

Que, el cargo del oficio en mención aparece como notificado en la dirección consignada por la recurrente (Av. Oscar Benavides N° 694-Lima, que es la misma que consigna en su escrito de apelación) el día 11 de noviembre de 2010, habiendo sido recibido por la persona de Evelyn Ochoa López, quien firmó, consignó el número de D.N.I. N° 42096157 y se presentó como secretaria de la recurrente, todo ello en señal de conformidad, por lo que tal diligencia cumplió con lo prescrito en el Artículo 21.4° de la Ley N° 27444, teniéndose por bien notificada la citada Resolución;





# Resolución Ministerial N° 223-2012-MC

Que, en ese sentido, en el oficio impugnado se tuvo en cuenta este efecto por lo que, sumado a las razones de orden técnico antes expuestas, se declaró la improcedencia de lo solicitado, señalando correctamente que la Resolución Directoral Nacional N° 1269/INC del 02 de junio de 2010 al haber quedado firme, por no ser impugnada a través de los mecanismos legales que la ley franquea y dentro del plazo perentorio señalado en el Artículo 207.2° de la Ley N° 27444, ya no puede ser cuestionada en sede administrativa, de manera directa o indirecta, como en el presente caso;

Que, en consecuencia, la recurrente al reiterar los argumentos inicialmente planteados en su pedido de levantamiento de intangibilidad del sitio arqueológico Oquendo 3 por supuesta omisión de notificación; quedar demostrado el carácter cultural del mismo; sumado al carácter extemporáneo del cuestionamiento formulado contra la Resolución Directoral Nacional N° 1269/INC del 02 de junio de 2010, esto es a la falta de un requisito de fondo que, como se vio, la Ley N° 27444 exige cumplir para interponer medios impugnatorios, corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación;

Que, en cuanto a la autoridad competente para pronunciarse sobre el particular, de acuerdo con el Artículo 209° de la Ley N° 27444, corresponde al Ministro de Cultura resolver el presente recurso de apelación en cuanto superior jerárquico del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

Estando a lo visado por la Directora General de Patrimonio Cultural, el Director de Arqueología y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Compañía y Promotora PROVELANZ E.I.R.L contra el Oficio N° 385-2011-VMPCIC/MC del 17 de octubre de 2011, emitido por el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la vía administrativa.

## REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI  
Ministro de Cultura

